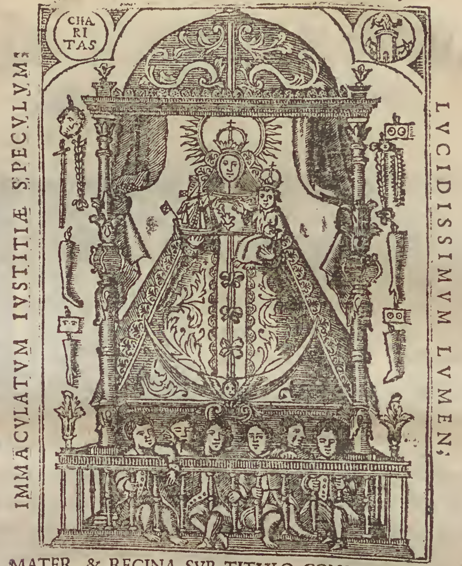


MATER, & REGINA SVB TITULO CONSOLATIONIS
tuis Pedibus Sacratissimis profunda
humilitate subijcio.

MANIFIESTO JVRIDICO

POR DON DIEGO DE ROA, MAZA, Y Jauregui, vecino, y Veintiquatro de la Ciudad de Granada, en los Autos, que ſigue con el Marquès actual de Gandul, poſſeedor del Mayorazgo de las Villas de Gandul, y Marchenilla,

QUE FVNDARON MIGVEL MARTINEZ DE JAUREGVI, Veintiquatro de eſta Ciudad de Sevilla, y Doña Iſabel Hurtado, ſu muger,

SOBRE

LOS ALIMENTOS, QVE PRETENDE, COMO ſucceſſor immediato de dicho Mayorazgo.

NE SCRIBAM VANVM, duc, pia Virgo, manum.



ON DIEGO ALFONSO DE Roa Maza y Jauregui, ſolicita en el juſtificado Tribunal de V. S. que como à ſucceſſor immediato, que es del Mayorazgo que fundaron ſus aſcendientes Miguel Martinez de Jauregui, ſeñor de Gandul, y Marchenilla, y Doña Iſabèl Hurtado, ſu muger, en virtud de Facultad Real, que para ello obtuvieron, ſe condene à ſu poſſeedor actual, que lo es el Marquès de Gandul, à que le haya de dàr los alimentos, que pretende, y ſobre que le ha demandado, y q̃ eſto ſea ſin embargo de la contradiccion del Marquès, y de lo q̃ ha deducido D. Diego Manuel Navarro de Mendoza, del Orden de Santiago, que tambien ſolicita, ſe le haya de acudir con los miſmos alimentos, por contemplarſe el verdadero, y legitimo ſucceſſor immediato de dicho poſſeedor actual.

2. Ypugnando entre sì tanto mutuamente eſtas pretenſiones, y hallando Don Diego Alfonſo tan eficazmente esforzadas las que reſiſten à la ſuya con dos doctiſsimos Manifieſtos, el uno à nombre del Marquès, poſſeedor actual, en que intenta excluir la pretenſion de alimentos, y à los dos intereſſados; que aſpiran à ellos, y el otro à nombre de Don Diego Manuel Navarro, en que fundamentando la juſticia, q̃ incluye el aſſumpto de alimentos, procura apropiarlos à el derecho de la ſuceſsion immediata, que conſidera aſsiſtirle, ſe halla Don Diego Alfonſo en la preciſa circunſtancia de hacer preſente ſuccintamente el que verdaderamente le compete, para q̃ por eſte orden ſe

ven-

venga en conocimiento, de que debiendosele considerar por successor immediato, se le haya de acudir con los alimentos, que se le deben subministrar.

3. Muy regular es en semejantes assumptos la prefacion del hecho, que es la carroza, en que señoreandose el derecho, ostenta el que al interessado asiste en el litigio; pero en este parece conveniente su omision; assi porque es indubitable, que el Marquès, posseedor actual, es agnado verdadero, y rigoroso de los Fũdadores, como descendientes suyos los dos, que aspiran à los alimentos; como porque en los discursos, que se formaren à nombre de Don Diego Alfonso, se tocaràn las particularidades de hecho, que se juzgàren precisas, ò convenientes, teniendose por ahora solo por indispensables las clausulas de la fundacion, ley municipal, que ha de darla en este caso à beneficio del que huviere de obtener.

4. Fundaron, pues, Mayorazgo, precediendo facultad Real los dichos Miguèl Martinez de Jauregui, Veintiquatro de Sevilla, y Señor de Gandul, y Marchenilla, y Doña Isabèl Hurtado, su muger, por escritura, que otorgaron en esta Ciudad ante Marco Antonio de Alfaro, Escribano publico, que fue de ella en 30. de Junio del año passado de 1598. cuya fundacion hicieron en cabeza de su hijo primogenito D. Martin de Jauregui, y su linea recta masculina; y como el intento de los Fundadores fue hacer, como con efecto hicieron, llamamiento de la rigorosa agnacion, discurriendo por ella en los descendientes varones agnados de su hijo primogenito, previnieron el derecho de la representacion por la clausula siguiente, que està al fol. 28. buelta, ibi: *En esta succession haya lugar la representacion de derecho, segun la qual, los hijos, y descendientes, legitimos varones por la dicha linea masculina, represênten à sus Padres, muertos en vida del ultimo posseedor, ò despues de su muerte, hasta que de todo punto se acabe la succession, y descendencia masculina de dicho Don Martin de Jauregui nuestro hijo, mayor varon.*

5. Acabada la agnacion rigorosa de Don Martin primogenito, hicieron los Fundadores llamamiento en favor

de-

de su hijo secundo genito Don Lucas de Jauregui por el mismo orden, y en defecto de su agnacion rigorosa le hicieron en favor de Don Juan de Jauregui, hijo tercero, por la clausula que se halla al folio 29. ibi: *Y quando de todo punto se acabe, de manera, que no haya varon legitimo por la dicha linea recta masculina, descendiente suyo, por la dicha linea de varon, queremos, y es nuestra voluntad, que succeda en este dicho Mayorazgo el dicho Don Lucas de Jauregui nuestro hijo, varon segundo, y sus hijos, y descendientes legitimos, legitimos varones por la dicha linea masculina de varon, prefiriendo el mayor al menor, y el mayor, y su linea masculina à el menor, y la suya por la dicha orden. Y en defecto, y falta de dicho Don Lucas de Jauregui, y de sus hijos, y descendientes, legitimos varones por dicha linea recta masculina de varon, llamamos à la succession de este dicho Mayorazgo à el dicho Don Juan de Jauregui nuestro hijo, sus hijos, y descendientes, legitimos varones por dicha linea recta masculina de varon por la dicha orden.*

6. Para en caso de fenecerse la rigorosa agnacion de los Fundadores, passaron estos à hacer llamamiento regular en las hembras, y descendientes de ellas por el mismo orden, y forma, que incluye la clausula del fol. 31. buelta, ibi: *Pero faltando todos nuestros hijos varones por la dicha linea recta de varones, tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras, hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos arriba nombrados, y que adelante tuvieremos por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, por manera, que primera successora sea la hembra mayor, hija del hijo mayor, primero successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes, legitimos varones, y hembras por linea recta masculina, y femenina perpertuamente, prefiriendose el mayor al menor, y el varon à la hembra, aunque sea mayor la hembra, que el varon, y estèn en un mismo grado. Y acabada esta succesion masculina, y femenina de tal hija mayor, succeda su hija hembra segunda, y esta, y su linea masculina, y femenina, se prefiera à la tercera; y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras del dicho Don Martin de Jauregui, primero llamado, Y DE TODOS LOS DEMAS SUS HERMANOS, HI-*

JOS NVESTROS ARRIBA NOMBRADOS, O QVE ADELANTE TVBIEREMOS, POR EL MISMO GRADO, ORDEN, Y PRELACION, QVE ESTAN SVS PADRES LLAMADOS, COMO DICHO ES, HASTA QVE DE TODO PVNTO SE ACABE, Y FENEZCA LA SVCCESSION MASCVLINA, Y FEMENINA DE TODOS LOS DICHOS NVESTROS HIJOS VARONES, QVE TENEMOS, Y ADELANTE TVBIEREMOS.

7. Atendiendo los Fundadores al decoro, y lustre de su casa, precaviendo el inconveniente de que quedasse suspenso el derecho de succesion en la hembra por haver descendiente varon, que là huviesse de preferir, dispusieron por la clausula del fol. 36. lo siguiente: ibi: *E mandamos, que en caso que haya de ser excluìda la hija, ò descendiente hembra del ultimo posseedor, de la succession de este dicho Mayorazgo, por ser hembra, y preferirsele varon: El tal varon successor en dicho Mayorazgo, sea obligado, y le obligamos, à que le dè à la tal hembra excluida, dote competente de los frutos de dicho Mayorazgo, lo qual solo sea, y se entienda en los primeros llamamientos de nuestros hijos varones, y sus descendientes varones, en manera, que si alguna hembra quedàre excluìda de este dicho Mayorazgo, por preferirsele el tal varon llamado, que el posseedor, que entràre excluyendo la tal hembra, estè obligado à dotarla de los frutos de dicho Mayorazgo hasta en cantidad de lo que montaren las dos tercias partes de los frutos, y rentas de este dicho Mayorazgo en los tres años primeros siguientes, que succediere este caso, para que con ellos case con efecto; y no casandose, no haya, ni se le dè cosa alguna.*

8. Vltimamente los Fundadores dispusieron lo que contiene la clausula, que està al fol. 81. ibi: *Item: Ordenamos, y mandamos, que si alguno de los llamados à este dicho Vinculo, y Mayorazgo, naciere loco, ò mentecato, ò mudo, ò sordo juntamente, ò le sobrevinieren las dichas enfermedades, ò qualquiera de ellas, despues de nacido, antes que succeda en este dicho Mayorazgo, que en tal caso el que tuviere los dichos defectos, no succeda, ni pueda succeder en èl, y passe la succession al siguiente en grado.*

Sien-

9. Siendo, pues, estas las clausulas principales del Mayorazgo, y las què pueden dàr motivo à la disputa, acercandose el discurso à ella, se dividirà este en tres: El primero contendrà el derecho, que assiste à Don Diego Alfonso de successor immediato: El segundo excluirà el que pretende en la misma linea Don Diego Manuel Navarro: Y el tercero serà para satisfacer à los dubios, que ha opuesto el Marquès, posseedor actual, para que se declare no tener obligacion à dàr alimentos.

DISCVRSO PRIMERO.

Contiene el derecho, que assiste à D. Diego Alfonso para su pretension.

10. ANtes de fundamentarse este discurso, se hace precisa la reflexa de que los Fundadores de este Mayorazgo tuvieron quatro hijos varones, tres que contienen las clausulas de los llamamientos, que vàn insertas, y el que al tiempo de la fundacion no havia nacido, que fue Don Francisco de Jauregui, de quien se confiessa haver havido, y haver succesion de rigorosa agnacion; pues de esta quarta linea, fue descendiente Don Juan de Jauregui ya difunto, que en el año de 1726. saliò à los autos, y como biznieto de los Fundadores por rigorosa agnacion, pidiò alimentos al Marquès, posseedor actual, el qual dexò pendiente el articulo al tiempo de su muerte, y de la misma linea es Don Francisco de Jauregui, varon agnado de los Fundadores, si bien que con la exclusion de ellos por su fatuidad, y demencia. De los otros tres hijos de los Fundadores, por lo que mira à D. Martin primogenito, y Don Juan tercio genito, nadie ha dicho quedasse succesion legitima de varon en varon; antes bien por no ha-

haver quedado alguna del primogenito, recayò el Mayorazgo en Don Lucas de Jauregui hijo fecundo genito, de quien fon defcendientes los Colitigantes, terminandofe fu agnacion rigorofa en el Marquès poffeedor actual.

11. Don Lucas de Jauregui hijo fegundo de los Fundadores, y fucceffor en el Mayorazgo, por haver muerto fin hijos fu hermano mayor Don Martin, que fue el primero llamado, casò con Doña Maria de Guzman, en la qual tuvo à Don Miguèl de Jauregui, que por muerte de fu Padre fue fucceffor, y del matrimonio, que contraxo con Doña Ifabèl de Leyba y Prado, tuvo quatro hijos: conviene à faber, Don Lucas de Jauregui, que fue el primogenito, que premuriò à fu Padre, de quien es nieto legitimo D. Diego Alfonfo por Doña Ifabèl Magdalena de Jauregui fu Madre: Don Diego de Jauregui, que aunque fegundo, muerto fu Padre, entrò à poffeer, por haver premuerto fu hermano Don Lucas, prefiriendo à fu fobrina Doña Ifabèl Magdalena por fer hembra, aunque la dotò, fegun lo difpuefto por la fundacion, del qual Don Diego, hijo fegundo, es hijo legitimo el Marquès, poffeedor actual: Don Martin de Jauregui, que pafsò à Indias, el qual juftificò Don Juan el que litigò el año de 1726. tuvo dos matrimonios, y de ellos un hijo varon llamado Don Juan, que muriò fin fuccefsion: y finalmente dicho Don Miguèl hijo de Don Lucas fecundo llamado, tuvo otro hijo, que lo fue Don Juan, que tambien pafsò à Indias donde falleciò fin fuccefsion, ni poderla tener. Y para que el contenido de efte numero pueda hacerfe mas perceptible, fe pone à continuacion el arbol genealogico de la defcendencia de los Fundadores, fin que por efto fea vifto agraviar à otros defcendientes, que pueda haver de ellos por algunas hembras, que podràn ajuftar fus grados, colocandolos en fus lugares, mediante, que en efte fe toca folo aquello, que fe tiene por precifo para inteligencia de lo que fe difputa.

Miguel Martinez de Jauregui con Doña Isabel Hurtado, Fundadores.

D. Francisco de Jauregui *hijo* 4. de quien es descendiente D. Francisco Fatuo.

Don Martin de Jauregui 1. *llamado*: no hay succession.

Don Lucas de Jauregui 2. *llamado*, con Doña Ana de Guzman.

D. Juan de Jauregui 3. *llamado*, no hay succession.

Don Miguel de Jauregui con Doña Isabel de Leyba y Prado.

Don Juan de Jauregui *hijo* 4. sin succession alguna.

Don Diego de Jauregui *hijo* 2. con Doña Magdalena de Carbajal.

D. Lucas de Jauregui, *primogenito, q̃ premuriò à su Padre*, con Doña Isabel de Jauregui.

Don Martin *hijo* 3. sin succession de rigorosa agnacion en Indias.

Doña Maria de Jauregui con Don Manuel Navarro de Mendoza.

D. Miguel de Jauregui Marquès de Gandul, posseedor actual sin succession.

Doña Isabel Magdalena de Jauregui, *q̃ muerto su Abuelo D. Miguel, no succediò por razon del sexo, y haver agnado*, cõ D. Pedro Frãcisco de Roa y Maza.

Don Diego Manuel Navarro de Mendoza.

Don Diego Alfonso de Roa y Jauregui.

12. Presupuestos estos antecedentes, se hace innegable à Don Diego Alfonso el derecho de la succesion immediata; y por el consiguiente el que le assiste, para que se le haya de acudir con los alimentos, que ha pedido. Dos partes comprehende este asserto: La primera, la immediata succesion; y la segunda, que es su sequela, los alimentos. Y reproduciendo Don Diego Alfonso por la brevedad, à que aspira, lo que incluye en assumpto de alimentos el Manifiesto de Don Diego Manuel Navarro: *Class. 2. ex num. 19. usque ad 35.* con que se reserva para el tercero discurso, de este solo puede pararse la consideracion en la primera parte, que incluye el derecho de la succession immediata.

13. Esta parte primera tiene à su favor una razon tan solida, que no admite replica, y esta nace de la expressa voluntad de los Fundadores, que fenecida la rigorosa agnacion, quisieron hacer, y con efecto hicieron, un Mayorazgo regular, segun el fuero, y costumbre de España. Notese para esto la clausula de la fundacion fol. 31. buelta, que và inserta en el num. 5. de este Manifiesto. *Pero faltando todos nuestros hijos varones por la dicha linea recta de varones, tenemos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos arriba nombrados, y que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados: POR MANERA, QUE PRIMERA SUCCESSORA SEA LA HEMBRA MAYOR, HIJA DEL HIJO MAYOR, PRIMERO SUCCESSOR, Y LLAMADO, Y SUS HIJOS, Y DESCENDIENTES LEGITIMOS VARONES, Y HEMBRAS, POR LINEA RECTA MASCULINA, Y FEMENINA PERPETUAMENTE.*

14. Baxo del seguro de esta disposicion, ley inviolable, que debe observarse, fatiguen otros la prensa para dar à entender, si es, ò no odiosa la exclusion de las hembras, y si debe llamarse exclusion, ò suspension, en tanto que hay agnados; pero à Don Diego Alfonso le basta sin mas texto, que el de la voluntad de sus quartos

Abue-

Abuelos, Fundadores de este Mayorazgo, el contexto de la mencionada clausula, para haver de obtener.

15. Precisa es para este lugar la reflexa de ser Don Diego Alfonso de Roa Nieto legitimo de Don Lucas de Jauregui, hijo primogenito de Don Miguel de Jauregui, nieto de los Fundadores por Don Lucas de Jauregui su segundo hijo, que succediò en el Mayorazgo, por haver muerto sin succession Don Martin el primogenito. Tambien es de hacer la reflexa, de que Don Lucas, Abuelo de Don Diego Alfonso, no llegò à ser posseedor, porque premuriò à Don Miguel su Padre; y quando llegò el caso de vacar el Mayorazgo por la muerte de dicho Don Miguel, como entonces havia agnados de los Fundadores, haviendo de succeder la Madre de Don Diego Alfonso, como hija del primogenito, suspendiòse la succession en esta linea, y passò el Mayorazgo à D. Diego de Jauregui, Padre del Marquès, posseedor actual, como tal agnado sin otra pension, que la de haver dotado à su sobrina Doña Isabel Magdalena, Madre de D. Diego Alfonso, en conformidad de lo q̃ previnieron los Fundadores, de que el varon agnado, que en la succession se antepusiesse à la hembra, por serlo, quedasse en la obligacion de dotarla, en caso de que se casase. Conque estando para terminasse en el Marquès, posseedor actual, la rigorosa agnacion, que apetecieron los Fundadores, quedando entonces regular el Mayorazgo, siendo Don Diego Alfonso hijo de Doña Isabel Magdalena de Jauregui, hija del hijo primogenito de Don Miguèl de Jauregui, Nieto de los Fundadores, necessariamente ha de confessarse, reluze en su sangre para mayorazgo regular, el derecho de primogenitura, que le està radicado, como Nieto legitimo de dicho Don Lucas, primogenito de Don Miguèl de Jauregui; pues, aunque este Don Lucas no llegò à posseer, porque premuriò à su Padre, es caso expresso, en que la Ley del Reyno quiso, se verificasse el derecho de la representacion, que no excluyeron, antes bien previnieron los Fundadores. Y esto no necessita de pruebas, autoridades, ni textos, quando es conforme à lo que todos saben. Y si para el assumpto de ali-

men-

mentos ha hecho la costa el Manifiesto de Don Diego Manuel Navarro en su segunda Classe, queda sin disputa afianzado este discurso, y mas bien lo quedarà con la satisfaccion, que se darà en los otros dos restantes.

DISCVRSO SEGVNDO.

En que se trata de excluìr el derecho, que solicìta fundar D. Diego Manuel Navarro de Mendoza, del Orden de Santiago.

16. FVndado en el discurso antecedente el derecho, que asiste à Don Diego Alfonso de Roa, se hace precisa para su mejor calificacion la exclusion, que tiene Don Diego Manuel Navarro de Mendoza, en el que considera favorecerle, y asistirle. Justa es para esto la commemoracion, de q̃ D. Diego Manuel Navarro funda su derecho por nieto legitimo de D. Diego de Jauregui, Padre del Marquès, è hijo segundo de Don Miguèl de Jauregui, el qual dicho Don Diego, Abuelo materno de Don Diego Manuel Navarro, entrò à succeder por haver supervivido à Don Lucas de Jauregui, que siendo el primogenito, no pudo succeder, por haver premuerto à su Padre. Y quando se verificò la muerte de este, no pudo succeder Doña Isabèl Magdalena, hija legitima de Don Lucas, porq̃ como se estaba en los terminos del llamamiẽto de la agnacion rigorosa, al tiempo de verificarse la succesion de este Mayorazgo, fue necessario, que este, suspenso el derecho de Doña Isabèl Magdalena, Madre de Don Diego Alfonso, passasse in ictu oculi à Don Diego de Jauregui, su tio, que aunque de linea inferior en comparacion de su hermano Don Lucas, hijo primogenito de Don Miguel, tuvo à su favor la qualidad del sexo, y agnacion rigorosa, que eficazmẽte, y con predileccion apetecieron los Funda-

do-

dores en sus descendientes. Con que haviendo de faltar por muerte del Marquès, posseedor actual, este concepto, q̃ llevò la atencion de los Fundadores, es preciso, q̃ se diga, que, quedando regular el Mayorazgo en el orden de sus llamamientos, no es dable, q̃ pueda concurrir D. Diego Manuel Navarro con D. Diego Alfonso de Roa, este nieto legitimo por linea materna de Don Lucas de Jauregui, hijo primogenito, y aquel nieto legitimo por la misma linea de D. Diego de Jauregui, hermano secundo genito de dicho D. Lucas.

17. Lo infalible de esta verdad lo està persuadiendo la consideracion, de que si por impossible se verificasse la concurrencia à la succession de este Mayorazgo de Don Lucas, Abuelo materno de Don Diego Alfonso, y de Don Diego, Abuelo materno de D. Diego Manuel Navarro, ninguno negaria, que Don Lucas como primogenito deberà preferir à D. Diego su hermano menor; con que debiendo representar D. Diego Alfonso à su Abuelo D. Lucas, hijo primogenito, segun lo quisieron los Fundadores, la misma razon natural està dictando, que deberia, y debe ser de mejor condicion, que Don Diego Manuel Navarro, en quien no puede haver mas derecho, que el que pudiera haver en Don Diego de Jauregui, si viviesse, y concurriesse con su hermano mayor D. Lucas de Jauregui, hijo primogenito, cuyo derecho de primogenitura se radicò en su legitima hija Doña Isabel Magdalena de Jauregui, Madre de Don Diego Alfonso de Roa.

18. Corroborase esto con voluntad expressa de los Fundadores, que, fenecida la rigorosa agnacion, quisieron con passo retrogrado, que las hembras huviessen de succeder, llamando à la hija mayor, y su linea masculina, y femenina de su hijo mayor D. Martin de Jauregui, y à falta de ella, y su linea, quisieron, q̃ succediesse la segũda, y su linea masculina y femenina, y à falta de la segunda la tercera, y por este proprio orden las de los demàs hijos, en que entraron las hijas, y descendientes de Don Lucas de Jauregui, hijo secundogenito de los Fundadores, y tercero Abuelo de Don Diego Alfonso, y de Don Diego Manuel Navarro. Y por este orden haviendo de faltar el concepto de la rigo-

rosa

rosa agnacion en el Marquès de Gandul, actual posseedor, es necessario, se recurra al de que si à la muerte del Marquès huviessen de concurrir las madres de D. Diego Alfonso, y Don Diego Manuel, nadie negaria, que la de Don Diego Alfonso deberia ser preferida à la de Don Diego Manuel. Y la razon es evidente, porque constituidas diversas lineas en la persona de Don Lucas, hijo primogenito, y Abuelo de D. Diego Alfonso, y en la de D. Diego de Jauregui, en este caso, en que faltaba el concepto de rigorosa agnacion, que suspendiò el derecho de la Madre de Don Diego Alfonso, cessando este impedimẽto, y disuelto el gravamen, ò ligamento, causa de la suspension del derecho de la primogenitura, radicado por naturaleza en la Madre de Don Diego Alfonso; esta justamente diria à la de Don Diego Manuel, que haviendose desfigurado el concepto, que faltuariamente havia preferido à su Padre por agnado de los Fundadores, quedando por voluntad expressa de estos el Mayorazgo regular, la deberia preferir, porque, quedando libre el derecho de la primogenitura, que era inseparable de Don Lucas de Jauregui, su Padre, debia verificarse el llamamiento regular de las hembras, que las leyes del Reyno previenen, y à que literalmente se circumscribieron los Fundadores. Y por este capitulo lo mismo que pudiera decir la Madre de Don Diego Alfonso à la de D. Diego Manuel, puede, y debe decir à este aquel, aunque no huviesse llegado el caso de que succediesse en el Mayorazgo Don Lucas de Jauregui, Abuelo materno de D. Diego Alfonso; pues esto no se opone al derecho de la representacion, que hace presente al difunto, para que por medio de la ficcion, à que la ley recurre, pueda el descendiente ocupar aquel proprio lugar, y grado del ascendiente premuerto, à que la ley atendiò, y à que atendieron tambien los Fundadores de este Mayorazgo. Y siendo estos principios elementales de la Jurisprudencia, ellos mismos, sin fatigar la prensa con volumen de autoridades, estàn calificando la verdad, que incluyen. Y entendidos en esta forma, assi como por ellos debiera preferir Don Diego Alfonso à Don Diego Manuel en la succession de este Ma-

yorazgo, si se tratasse de ella, de la misma forma debe preferirle en assumpto de alimentos, efecto de la succession immediata, que es lo que indirectamente puede ser ventilable:

n. 19. Considerando Don Diego Manuel Navarro por la notoria agudeza de su Abogado la eficacia de estas razones, para fundamento de su intencion ha recurrido à otras, que menos bien ponderadas, y exornadas en este Manifiesto, que lo estàn con discrecion, y energia en el suyo, se reducen substancialmente, à que verificado una vez el ingresso de este Mayorazgo en la linea de D. Diego Manuel, como que le entrò preocupando D. Diego de Jauregui, su Abuelo materno, quando succediò por agnado primero que su sobrina Doña Isabel Magdalena de Jauregui, Madre de Don Diego Alfonso de Roa, no puede tener regresso à la de Don Lucas de Jauregui, Abuelo materno de Don Diego Alfonso, sobre que apelan los subtilissimos discursos de ingression de linea, distincion entre la efectiva, y contentiva, proximidad al ultimo posseedor, y sentencia en el interregno de Valencia, en que fue uno de los Juezes el Señor San Vicente Ferrer, que tan maravillosamente se ponderan à nombre de Don Diego Manuel Navarro en su Manifiesto, en que ocupò la mejor parte la doctrina de Roxas, *de incompatibilit. part.* 3. *cap.* 4. *ex n.* 32.

n. 20. Siendo, pues, la autoridad de Roxas, *dict. part.* 3. *cap.* 4. la que dà fomento à la pretension de Don Diego Manuel Navarro, se procurarà dàr genuina satisfacciõ à ella; pues dandose, quedan enervados todos los fundamentos, q̃ pudieran inclinar à lo contrario. Y antes de passarse à ella, se hace preciso el presupuesto, de que la preferencia de la rigorosa agnacion, que apetece qualquiera Fundador, que assi lo previno, no excluye, sino suspende el derecho de las hembras de mejor linea, para que por este orden, cessando el impedimento, que las contenia, ò suspendia en el ingresso de la succession, puedan reintegrarse à ella sin violencia alguna; antes si con la misma proporcion, con que la piedra baxa à su centro, verificandose para esto en el concepto de los Authores una especie de postliminio, con la qual,

fal-

faltando los agnados, nunca se crea, que faltò à las hembras aquel efectivo derecho, que huvieran desfrutado, à no haver havido agnados, que las huviessen contenido, ò suspendido in limine succesionis. Esta suspension à contraposicion de la exclusion, y la especie de postliminio en la parte retrotractiva, que el Teòrico le observa, se toca agudamente por el mismo Roxas, *dict. cap.* 4. desde el numer. 57. hasta el 61. inclusivè, y antes la havian tocado *Addent. ad* D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 6. *numer.* 22. *&* *libr.* 3. *cap.* 5. *num.* 72.

21. Suspuesta esta suspension en las hembras por contemplacion de los agnados, con la especie de postliminio en la parte retrotractiva, se recurre para la calificacion de ella, y para la virtud, que despues ha de influir por fundamento de Don Diego Alfonso de Roa, à un principio teorico, que nadie ignora en el legado en especie, en que el dominio de la cosa legada passa al legatario recta via, sin que jamàs se pueda decir haver estado propriamente en el Patrimonio del heredero; baxo de cuyo principio, y el de que para la constitucion de la servidumbre, es necessario, que haya dominio en el constituyente de ella, dudase: Si puede constituirla el heredero sobre el predio rustico legado *sub conditione*, interim, que se verifica, ò no. Y aunque la falta de dominio en el heredero pudiera excluir su constitucion, sin embargo puede hacerlo; pero llegandose à verificar la condicion, queda esta constitucion de servidumbre sin efecto alguno, porque desvaneciendose aquella sombra de dominio, que interinamente huvo en el heredero, porque no podia estàr in pendenti, nunca se cree, que el de aquel fundo se apartò del patrimonio del legatario desde la muerte del testador, para cuyo efecto es necessario, que el entendimiento ocurra à una especie de ficcion retrotractiva, que aniquilando lo acaecido en el medio tiempo, como assi succede en la ficcion retrotractiva del derecho de postliminio, presuponga no haver acaecido cosa alguna, que pueda decir oposicion à lo que la ficcion busca, y apetece. Assi, pues, succede en el derecho de las hembras, que suspenso por los llamamientos de los agnados, entrando estos

por

por voluntad de los Fundadores à desfrutar los Mayorazgos con antelacion à las hembras, que por serlo, dexaron de continuar en la succesion de sus lineas, que por ser de mejor derecho, la tenian preocupada: lo mismo es faltar los agnados, que imaginarse en las estancias del entendimiento, que para que buelva à continuarse aquella linea suspensa, no huvo en otra alguna de las inferiores, agnados, que succediessen con antelacion, solo por serlo. Y por medio de esta ficcion retrotractiva, aquella linea anterior, y de mejor condicion, en que se suspendiò la succesion por falta del concepto agnaticio rigoroso, que en el de los Fundadores debe tener preferencia, vino à quedar tan libre, y desembarazada del impedimento, que la contenia, y suspendia, como si no huviesse havido en las inferiores agnado alguno; porque faltando estos retrocredendum est, que jamàs faltò la succesion de aquella linea suprema, y superior.

22. Esta es la razon, porque haviendo llamamientos de rigorosa agnacion en los Mayorazgos, se constituyen en ellos dos lineas: Vna de los varones agnados, y otra de las hembras. En la de los varones agnados, se atiende solo à la qualidad de ellos, formandose esta linea de muchas; porque, como solo se busca el concepto agnaticio, anda la voluntad del Fundador manifestandose saltuariamente, y segun quiere, y dispone la naturaleza, pues puede acontecer, que para verificarse el concepto agnaticio, passe de la primera à la tercera linea, quedádo suspensa la segunda, por no haver en ella agnados algunos; lo que no succede en la otra linea, que constituyen las hembras, en que, como no se ha de succeder con especie de violencia, ò irregularidad, và con sosiego, y reposo, caminando la voluntad à su centro con aquella regla, y orden, que quiso prevenir en la misma fundacion.

23. Discurso es este, que se forma con doctrina de Roxas, *de incompatibilitat. dict. cap. 4. num. 62.* donde dice: *Quia inter masculos consideratur quædam linea universalis de masculo in masculum, servatà inter eos prærogativà linearum, ac ætatis; & finità hac universali lineà masculorum, fit transitus*

per

per saltum de illà linea in lineam specialem, si omnes defecerint agnati, & etiam ij, qui fuerint ex lineà effectivà, vel contentivà ultimi possessoris (porque lleva la opinion, en que se funda Don Diego Manuel Navarro, aunque con las restricciones, q̃ se expressaràn en su lugar.) *Et tunc per eumdem ordinẽ, quo agnati, seu masculi cognati* (segun fueren las circunstācias de la fundacion) *incipit formari alia lineà fœminarum, & successio inter eas progreditur per eumdem cursum, quo decurrerat successio masculorum ex præsumptà mente institutoris,* (prueba evidente de que el Author no habla en terminos, de que el Fundador hiciesse llamamientos individuales de las lineas de las hembras) *qui præsumitur, quòd juxta ordinem, quo prædilexit, ac prætulit masculos, per eumdem prædilexisse, ac præferre voluisse fœminas ab ipsis descendentes.* Correlativa es à esta doctrina, aunque con las ventajas, que despues se notaràn à favor de Don Diego Alfonso de Roa, la de Aguil. *Addition.* ad Rox. *dict. cap.* 4. *num.* 23. explicando à su Abuelo sobre los numeros 54. y siguientes, donde dice: Ibi: *Quia debent intelligi, quando post masculos inveniuntur vocare fœminas; tunc enim majoratus dividitur in duas lineas, una, quæ componitur ex masculis, prior, altera, quæ componitur ex fœminis, posterior, & finità linea masculorum, incipit linea fœminarum ab initio lineæ.*

24. Presupuesta esta inteligencia siguese la exposicion de la duda, si deberà preferir Don Diego Manuel Navarro por descendiente de Don Diego de Jauregui, Padre del Marquès, actual posseedor, à Don Diego Alfonso de Roa, Nieto por linea materna de Don Lucas de Jauregui, hermano mayor de dicho Don Diego de Jauregui, Abuelo de Don Diego Manuel Navarro. Y que no le pueda preferir, es constante; pues si Don Diego Manuel ocurre, à que la linea, que constituyò su Abuelo materno D. Diego de Jauregui, tiene preocupada la succession, de la que no puede despojarsele, por estar dicha linea subsistente, que es el fundamento de Rox. *dict. cap.* 4. *num.* 49. & 50. debe hacerse el cargo, de que el ingresso, que en su linea hizo este Mayorazgo, no fue puro, è irrevocable, si no solo condicionado, y temporal.

25. Y

25. Y que en los Mayorazgos haya estos modos de ingresso en las lineas para el desfrute de las vinculaciones, lo comprueba D. Molin. *de primogen. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 36. *& seq.* donde en el 37. hablando de la linea, que llegò à preocupar la succesion por alguna singularidad en contraposicion de otra, que pueda tener interesse, dice: *Nam illa omnia vera sunt, quando succesio ad aliquam lineam pervènit perfectè, atque irrevocabiliter; secus autem, quando pervènit ad illam revocabiliter, pendente aliqua conditione, qua purificatà, linea illa excluditur, & succesio ad aliam transmititur: Tunc namque nihil obstat, cùm succesio, quæ revocabilis erat, in eventum conditionis revocetur.*

26. Con el presupuesto de esta doctrina, que aplicò Aguila ad Rox. *dict. cap.* 4. *num.* 21. expendiendo los 49. y 50. de su Abuelo, para la duda presente con estas palabras: *Limitatur, quando majoratus intravit in lineam revocabiliter, non simpliciter, non absolutè, sed conditionaliter, quamdiu extent masculi, unde his cessantibus non datur prærogativa lineæ,* queda evacuada la consideracion, de que llegò à preocuparle la succesion por la linea de Don Diego Manuel en la constitucion, que de ella hizo Don Diego de Jauregui, su Abuelo materno; porque, como este ingresso fue solo por contemplacion del concepto agnaticio, que no podia verificarse en su sobrina Doña Isabel Magdalena, Madre de Don Diego Alfonso, en la qual estaba radicado el derecho de primogenitura por su Padre Don Lucas, aunque no huviesse llegado el caso, por haver premuerto, de la succession de este, ad late tradita per D. Molin. *de primogen. lib.* 3. *cap.* 6. *ex num.* 29. lo mismo serà fenecerse este concepto con la muerte del Marquès, actual posseedor, que cessando la razon, porque hizo la succesion transito à la segunda linea, que constituyò dicho Don Diego de Jauregui, que restituirse por la especie de postliminio, y ficcion retrotractiva, de q̃ se lleva hecha mẽcion, à la linea primogenita de D. Lucas de Jauregui, cuyo derecho efectivo se suspendiò por defecto de la qualidad agnaticia en la Madre de Don Diego Alfonso de Roa.

27. Esfuerzase esto con otra consideracion indisoluble:

lúble: para la qual es de retrotraer à la memoria, lo que se lleva insinuado de que en semejantes fundaciones se hallan constituìdas dos lineas: Vna que comprehende todos los rigorosos agnados de los Fundadores; y la otra todas las hembras, y descendientes de ellas, y que para haver de tener ingresso las hembras, y la segunda linea, que estas constituyen, es necessario, que se termine la primera, compuesta de los verdaderos agnados, à que se diò predileccion, separandose de unas lineas saltuariamẽte, y solo por el orden, q̃ quiso dàr la naturaleza, para la constitucion de la que havian de componer los rigorosos agnados; y una vez que estos falten, haviendo de verificarse el ingresso de la otra linea, compuesta de las hembras, y de los descendientes de ellas, es necessario haver de buscar principio à esta linea de las hembras; y este principio no se ha de radicar, ni en las hembras del ultimo termino de la agnacion rigorosa, ni en los varones de ellas, que es lo que solicita Don Diego Manuel Navarro.

28. Ha de faltar el concepto agnaticio por la muerte del Marquès, actual posseedor: Luego haviendo entonces de tener principio en la succession la linea de las hembras, es necessario, que le tenga, no en la Madre de Don Diego Manuel, en cuyo Padre saltuariamente, y solo por el concepto agnaticio se verificò el ingresso de la linea, que constituyò, si en la Madre de Don Diego Alfonso de Roa, en quien està radicado el derecho de primogenitura, que quedò suspenso al tiempo de la muerte de Don Miguèl de Jáuregui, por la qualidad del sexo, con que los Fundadores de este Mayorazgo no quisieron conformarse.

29. Consideracion es esta propria de la agudeza de Aguil. *dict. cap.* 4. *num.* 23. que dissimulando con la destreza, que practica, para separarse de las opiniones menos seguras de su Abuelo, quiso en esta temperar su doctrina, dexandola conforme aun en lo mas estrecho, à lo que puede apetecer Don Diego Alfonso de Roa; y porque no es razon, que à sus palabras se prive del honor de la mucha Jurisprudencia, que incluyen, se transcriben en este lugar, reiterandose parte de ellas, que se insertaron en el final

del

del numero 23. de eſte Manifieſto: *Quia debent intelligi, quando poſt maſculos inveniuntur vocare fœminas , tunc enim majoratus dividitur in duas lineas, una, quæ componitur ex maſculis, prior, altera, quæ componitur ex fœminis, poſterior, & finità lineà maſculorum incipit lineæ fœminarum ab initio lineæ, QVOD NECESSARIO DATVR IN PRIMA FOEMINA, QVÆ OB MASCVLOS EXCLVSA SIT, ET NON DEBET INCIPERE SVCCESSIO IN MEDIO LINEÆ, NEC IN FINE LINEÆ; SECVNDUM VOLUNTATEM TESTATORIS.* Con que haviendo de darſe principio à la linea, que conſtituyen las hembras, fenecida la que conſtituyò la agnacion rigoroſa , que formaron los varones de varones, en la primera hembra, que por ellos quedò excluſa, ò ſuſpenſa, haviendo eſta ſido Doña Iſabèl Magdalena de Jauregui, Madre de Don Diego Alfonſo de Roa, eſtando para terminarſe en el Marquès, actual poſſeedor, la agnacion rigoroſa, ò linea, que conſtituyeron los varones agnados, neceſſariamente debe decirſe, que la dicha Doña Iſabèl Magdalena, como principio de la linea, que conſtituyeron las hembras, y deſcendientes de ellas, ha de conceptuarſe, como origen para la ſucceſsion, porque en otros terminos eſta tomaria principio, no en la primera hembra excluſa, ò ſuſpenſa; ſi en otra; conviene à ſaber, la Madre de Don Diego Manuel Navarro; lo qual repugna à la luz natural, y à la doctrina de Aguil. *ubi ſuprà.*

30. Continùa Aguila en el proprio numero *verſic. immò linea*, con otras clauſulas muy del intento, y muy terminantes en favor del derecho de Don Diego Alfonſo de Roa, las quales ſon en eſta forma: *Immò linea ultimi poſſeſſoris* (que es la de Don Diego Manuel Navarro por cabeza de D. Diego de Jauregui, Padre del Marquès, actual poſſeedor) *non eſt attendenda, quia linea prior, ubi intravit ſucceſsio,* (que es la de Don Diego Alfonſo de Roa por ſu Abuelo Don Lucas de Jauregui, hijo primogenito, que aunque no poſſeyò, dexò à ſu deſcendencia el derecho de primogenitura, radicado irrevocablemente) *ſuſpenſa fuit ob prælationem abſolutam maſculorum, quia ſtante fœminà, non potuit tunc*

 occu-

occupare successionem (què fue lo què succediò al tiempo de la muerte de Don Miguèl de Jauregui, en que el Padre del Marquès, por razon del sexo, prefiriò à su sobrina Doña Isabèl Magdalena, Madre de Don Diego Alfonso) *adhuc vivit, & permanet cum eadem prerogativà linea actualis primogeniti,* (què fue Don Lucas de Jauregui Padre de Doña Isabèl Magdalena) *in quàm intravit successio,* (por el derecho de la representacion) *ideoque fœmina ex eà, & eius linea* (en què està Don Diego Alfonso) *præferenda est posteriori* (en que està Don Diego Manuel, como nieto de Don Diego de Jauregui, hermano segundo de Don Lucas) *& priori jure lineæ, quia observanda est prælatio inter fœminas, quæ observaretur, si successio defferretur eo tempore, quo exclusæ sunt; quia verè delata est, & ob masculos suspensa; & ideo concurrit lineà habitualis prior cum habituali posteriori: ERGO PRIOR EST PRÆFERENDA.*

31. Segun estas circunstancias no parece, puede quedar duda, en que la doctrina de Rox. *dict. part.* 3. *cap.* 4. no puede aprovechar à Don Diego Manuel Navarro; siendo cierto, que el caso del interregno, cuya decision moviò à Roxas para seguir la opinion, incluye diferentes terminos, y circunstancias, de forma, que lo alli decidido no puede ser regla universal, ni menos la novissima declaracion Real en el modo de la succession del Reyno (en que Don Diego Manuel Navarro confia notablemente) para las successiones Mayorazgadas, en q̃ es justo se observe la voluntad de los Fundadores, quedando la doctrina de Roxas, quando no convencida, al menos explicada por la de su nieto Aguila.

32. Bien conociò esta verdad la parte de Don Diego Manuel Navarro, quando citando la doctrina de Aguil. *dict. cap.* 4. *num.* 21. en que, cessando los agnados, confiessa, no darse prerrogativa de linea, se vale de las palabras de Aguila, en que con timidèz diò à entender, si esto se deberia sublimitar con la doctrina de su Abuelo, con estas palabras: *Sed cave, ne hæc sublimitari debeant, & intelligi cum Authore extinctà agnatione; tunc enim linea, in quà est majoratus, præferenda esse videtur;* pues haviẽdose valido la parte de

Don

Don Diego Manuel Navarro de las palabras antecedentes, pudiera haverse hecho cargo de las restantes, que son pocas, con que Aguila diò à entender lo contrario : Las palabras son estas: *Sed vide Authorem hac, part.* cap 3. à num. 48.

33. Mucho en poco dixo en esto Aguila, que explicandose con timidèz en las palabras del versiculo *sed cave*, de que se vale Don Diego Manuel Navarro, dice en buen Castellano en las que cuidadosamente se omitieron: *Pero no obstante mi precaucion observa à mi Abuelo en esta tercera parte, cap.* 3. *desde el num.* 48. como que se ha de estàr à lo q̃ fundò su Abuelo en dicho numero, del q̃ no es visto separarse; y assi se hace preciso investigar lo que Roxas funda, *dict. cap.* 3. *à num.* 48. porque el intento de Aguila fue no conformarse con las opiniones de su Abuelo, que no le pareciessen proporcionadas, y en esto se sepàra con el dissimulo, què le havrà observado el curioso, dando motivo, para que se forme juycio con lo que apunta, y aque se inclina en la conclusion del citado numero 21.

34. Justo es, que se haga presente la doctrina de Roxas, *dict. part.* 3. *cap.* 3. *à num.* 48. En este numero propone la especie de fundacion mayorazgada, en que se previno, que el posseedor pierda el Mayorazgo, no contrayendo matrimonio, segun las condiciones, con que le gravò el Fundador; y que faltando el posseedor à las condiciones, contraxo matrimonio, de que tuvo legitima succession; y q̃ haviendo perdido la del Mayorazgo, y passado à otra linea, el mismo que contravino, contraxo otro, ò mas matrimonios, en que executò lo que se previno por la fundacion, de cuyo matrimonio, ò matrimonios gratos al Fundador, y contraidos, segun su voluntad, tuvo hijos el que por haver contravenido en el primero, perdiò la succession, y passò esta à otra linea. El hijo de este posterior matrimonio, grato al Fundador, intenta el recobro del Mayorazgo: defiendese el posseedor, ò successor, con que el hijo fue procreado despues de la contravencion, que en su Padre fue causa de haversele privado de la succession, que se radicò en otra linea; y una vez radicada en ella, no

pue-

puede tener regresso à la antecedente, de donde llegò à salir; y sin embargo de estas razones resuelve Roxas, *ex num.* 52. en favor del hijo del matrimonio posterior, grato al Fundador, con estas palabras: *Sed verius est, quod pertinet majoratus ad filium ex his secundis nuptijs institutori gratis, ET QUOD POSSIT A QUOLIBET EX ALIA LINEA EAM SIBI AVOCARE.*

35. Dà la razon en el mismo numero: *Quia procedit à lineà ultimi possessoris primoloco vocata, & in eo concurrunt omnes qualitates, & conditio ab institutore desiderata: Et sic habet prælationem, ac irrevocabilem vocationem ex suo capite, ac ex suà personà, independentem à patre, qui per contraventionem jus suum lædere non potuit,* adelanta en el numer. 53. lo siguiente: *Nec refert, quod natus fuerit post contraventionem, & quod interim ad alium ex alià lineà translata sit successio, atque alteri tanquam tunc temporis proximiori, & in gradu sequenti, jus ex causà contraventionis quæsitum sit: Quia id factum fuit revocabiliter.*

36. De todas estas razones se viene en claro conocimiento, de que en el concepto de Rox. *dict. part.* 3. *cap.* 3. *n.* 48. sin embargo de que por la contravencion del Padre haya el Mayorazgo passado à otra linea, puede el hijo procreado de nupcias gratas al Fundador, pretender la possessión, y restituirla à su linea, no obstante el ingresso en la otra, que la llegò à ocupar justamente, y por la voluntad del Fundador; porque aquel hijo es de la linea superior, y en èl se halla todo lo que quiso, y previno el Fundador; y no obstante, que conforme à su voluntad la linea subsequente entrò à ocupar la succession, se le despoja de ella, y hace regresso à la antecedente, porque ya en ella se verifica lo que fue voluntad expressa del Fundador; sin que à este regresso diga oposicion el transito à la otra linea, *quia id factum fuit revocabiliter;* que es lo mismo, que en substancia se verifica en la agnacion rigorosa, en que la hembra del varon de linea superior, concurriendo con agnado de la inferior, perdiò por causa de este; pero una vez que llegue à faltar, serà de justicia el regresso à la hembra, y su descendencia, como que en ella reluce el derecho de

pri-

primogenitura, que debe tener formal preferencia, en el presupuesto de las dos lineas; una compuesta de los agnados, y otra de las hembras, de que hablò Aguil. *dict. part.* 3. *cap.* 4. *n.* 23. de que ya se lleva hecha mencion en el numero 39. de este Manifiesto. Sobre que es muy de observar la doctrina de Rox. *part.* 1. *cap.* 6. §. 21. *sub num.* 317. donde hablando de lo estrecho de la agnacion, dice, ser incompatible con la linea directa, *quia majoratus respectu agnationis non est compatibilis cum lineà directà, immò potest esse maximè repugnans; agnatio enim non habet lineam directam, sed ad suam conservationem necesse est translineare, & transire de unà ad aliam.* Busca la agnacion el orden de la naturaleza, motivo porque no observa linea directa; pero debe buscarla, y bolverse à ella, faltando la agnacion, que es la causa principal de la translineacion, como que entonces se restituye à su centro la succesion, buscando la linea directa, ò superior, que quedò suspensa; y asi como en el caso propuesto por Rox. *dict. cap.* 3. *ex num.* 48. no perjudicò al hijo la translineacion, y ocupacion de la succesion, de la misma forma no podrà perjudicar al hijo de la hija suspensa por la agnacion, q̃ se verificò en su tio, el transito à la linea inferior, que llegò à ocupar; *quia id factum fuit revocabiliter*, causal de Rox. *dict. cap.* 3. *num.* 53. y à esto aluden las palabras de Aguil. *dict. cap.* 4. *num.* 21. ibi: *Limitatur, quando majoratus intravit in lineam revocabiliter, non simpliciter, non absolutè, sed conditionaliter, quandiu extent masculi, unde his cessantibus, non datur prærogativa lineæ.*

37. De lo discurrido desde el numero 33. de este Manifiesto, se infiere con evidencia lo mucho, que en poco incluyò Aguil. *dict. cap.* 4. *num.* 21. en el final con las palabras citadas al fin del numero 32. de este Manifiesto, que son: *Sed vide Authorem hac part.* (que es la tercera) *cap.* 3. *à num.* 48. para manifestar, que si su Abuelo en el *cap.* 4. se inclina à las hembras de la linea inferior, que llegò à ocupar la succesion, por causa de la rigorosa agnacion, siendo la principal razon de esto la preocupacion de la linea, en el capitulo antecedente resolviò lo contrario, satisfaciendo à la preocupacion de linea, con la cau-

ſal del num. 53. del citado cap. 3. *quia id factum fuit revocabiliter*, que es lo que ſe verifica, quando la linea inferior ocupa la ſuccesſion por cauſa del concepto agnaticio, y en eſte: *Sed vide Authorem*, es dàr à entender Aguila lo menos conſequente del dictamen de ſu Abuelo en los dos capitulos 3. y 4. de la parte 3. de ſu obra; no dudandoſe, que eſto no lo pudo ignorar la literatura del Abogado de Don Diego Manuel Navarro, y que fue eſtudio eſpecial referir las palabras de Aguila: *ſed cave*, y callar las que no pudo dexar de vèr, y conſiderar en el miſmo numero 21. y final de èl: *Sed vide Authorem* hac part. cap. 3. à num. 48.

38. Mucho pondera Aguil. *dict. cap.* 4. *num.* 23. la arrogancia de *Manuel Alvarez Pegas* en el lugar, que refiere, porque en èl fue ſu intento convencer à ſu Abuelo; pero modeſtamente le procura temperar, dexando à ſu Abuelo en el predicamento, que requieren ſus eſtudioſas tareas, reduciendo la diſputa à concordia, de forma, que la opinion de ſu Abuelo prevalezca en el caſo, en que la fundacion buſcò, y apeteciò la rigoroſa agnacion, ſin hacer mencion de la ſuccesſion de las hembras en defecto de los agnados, y que no tenga lugar, quando en la fundacion fueron llamadas las hembras en defecto de los agnados, en cuyo ſegundo caſo dice, debe ſucceder la hembra, que quedò ſuſpenſa por cauſa del agnado de linea inferior, faltando eſte. Y en eſte ſentido deben entenderſe las palabras de Aguila, que vàn inſertas en el numero 29. de eſte Manifieſto; y por la miſma razon concluye Aguila el num. 23. con eſtas palabras: *Quæ diſtinctio vera eſt, & ex eà unà, & altera ſententia componitur, nam in præſenti doctisſimus Author ſolum proponit quæſtionem in majoratu agnationis, nec meminit de fæminis poſt maſculos admisſis, licet diſtinctionem lineæ maſculinæ, & fœmeninæ proponat n.* 62. Añade deſpues, que en comprobacion de eſta verdad ſe refiere al dictamen de treinta, y quatro doctisſimos Juris Conſultos Eſpañoles, *qui pro Duce* de Francavila, *contra Ducem* de Paſtrana, *ſcripſerunt, in lite ſuper ſtatu* de Cifuentes, *anno* 1610.

39. Esta distincion, aunque con otro sentido, no es agena de la doctrina de Roxas, *dict. cap.* 4. *num. final.* donde dice: *Advertendum tandem, ut imponamus finem huic capiti, quod hoc limitari debet, si post agnatos in majoratu puræ agnationis, vel masculos cognatos in majoratibus puræ masculinitatis, specialiter vocata fuit aliqua fœmina, vel masculus ex fœminâ, & eorum descendentes: quia tunc defficientibus agnatis, seu masculis, & alijs ex lineâ ultimi possessoris, ad specialiter nominatum ibit succesio, & ad ejus descendentes, & non retrocedet ad eas, vel eos, ex lineâ anteriori, seu primogeniti; quia specialiter prius nominati, succedere debent, & post eos extinctos, tunc succedent eæ, vel ij, qui fuerint ex lineâ superiori.*

40. Quiere Roxas en este lugar dar à entender dos cosas: La una, que lo que lleva discurrido en lo antecedente, ha de ser en los terminos, de q̃ la fundacion no individualice lineas, y el orden, con que se ha de succeder por todas ellas, fenecida la agnacion, que es lo mismo, que asseguró su nieto, Aguil. *dict. cap.* 4. *num.* 23. y la otra, que es tan poderoso el llamamiento de la hembra, y sus descendientes, quando le tienen para despues de fenecerse la rigorosa agnacion, que anteponiendose estos à la hembra, cuya succesion quedò suspensa por razon del sexo, deben succeder primero que ella, juzgandose de mejor condicion, *quia specialiter prius nominati succedere debent*, sobre que Aguila en este proprio numero final expende al señor Castillo en los lugares, que alli refiere.

41. Y si segun lo discurrido desde el numero 38. de este Manifiesto, es mas segura la opinion, que afianza el derecho de la hembra, que por razon del sexo quedò suspensa, faltando la agnacion, quando la fundacion asi lo previene, con cuya distincion se satisface à la Real declaracion novissima, que trata de la succession del Reyno, en que no hay, ni puede haver otra individualisacion, que la de la proximidad, presupuestas las reglas, en que en el Vassallo no puede, ni debe haver otro arbitrio, que el de la veneracion à la superioridad, motivos, porque para semejante assumpto no es, ni puede ser licito el argumento de

la

la daclaracion Real, para la fuccefsion del Reyno à la de un Mayorazgo particular; pues, aunque el Reyno fea Cabeza de todos los Mayorazgos, no todo lo que fe dice del Reyno, puede decirfe de ellos, como advertidamente tocò Paz *de tenut. tom. 2. cap.* 85. en los numeros 13. 14. y 15. donde hablando de la fuccefsion mayorazgada, dice: *In majoratibus enim jure dumtaxat voluntatis inftituentis fucceditur à jure civili confirmatæ*, paffando defpues al num. 15. donde dice: *In Regno verò nullus fcriptus eft, nominatus, nec fubftitutus fucceffor, cùm ejus fuccefsio à folà naturà, & antiquifsimà confuetudine derivetur*, fobre cuya diferencia continùa otras muchas, que fe dirà en el cafo de efte pleyto, en que, fegun las claufulas de la fundacion, tienen expreffo, y literal llamamiento las hembras, y defcendientes de ellas por una, y otra linea, luego q̃ ceffe la rigorofa agnacion, y con la prevencion, deq̃ fuccedan las hembras por el mifmo orden, y preferencia, con que fueron llamados los varones agnados? Què fe dirà del orden lineal, para luego que fe feneciefſe la rigorofa agnacion, de la hija primogenita del hijo primogenito, y en defecto de efta, y fu defcendencia por ambas lineas, de la fegunda, y en fu falta de la tercera, y por efte proprio orden de las de los demàs hijos de los Fundadores? Siendo efte argumento tan confiderable, y eficaz, que ni la doctrina de Roxas, ni la declaracion Real novifsima, le pueden hacer contrapoficion, mediante lo expreffo, y literal de la fundacion, ley indifpenfable, que foftiene el fundamento de la fuccefsion.

42. Mediante lo que fe llevà hafta aqui infinuado, no parece, puede ofrecerfe el mas leve efcrupulo en la exclufion del derecho, à que pretende afpirar Don Diego Manuel Navarro, quando para folicitarle, no ocurre à otro fundamento, que el que và defvanecido de la preocupacion de la fuccefsion de efte Mayorazgo, que configuiò Don Diego de Jauregui, fu Abuelo, que conftituyò linea fegunda en comparacion de fu hermano primogenito Don Lucas de Jauregui, Abuelo materno de Don Diego Alfonfo de Roa, que aunque no llegò à fucceder, por ha-

ver premuerto à ſu Padre, hizo ſin embargo tranſmiſsible, è inſeparable à ſu deſcendencia por medio de Doña Iſabèl Maria de Jauregui, ſu hija, el derecho de la repreſentacion, que en conformidad de la ley 40. de Toro, no requiere para ſu verificacion actual poſſeſsion en el repreſentado, ſi no aptitud para haverla tenido.

43. Es tan cierta, y ſegura eſta doctrina, que ſe halla novisſimamente calificada con autoridad del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla; para lo qual es de obſervar, que ha tiempo de dos ſiglos, à corta diferencia, que en virtud de Facultad Real el noble Caballero Franciſco del Alcazar, fiel Executor perpetuo, y Veintiquatro de eſta Ciudad, y Doña Leonor de Prado, ſu Muger, fundaron Mayorazgo del Señorio de la Palma, en cabeza de ſu hijo primogenito Pedro del Alcazar, y à falta de eſte, y de ſus hijos, y deſcẽdiẽtes varones de varones llamaron à los demàs hijos, y ſus deſcẽdiẽtes varones de varones, y à falta de ellos llamarõ à los hijos varones, y deſcẽdientes varones de varones de ſu hija D. Beatriz del Alcazar, muger legitima, q̃ era de Arnao Cegarra, y en defecto de ellos llamaron à la hija primogenita de ſu hijo primogenito Pedro del Alcazar, y à los deſcendientes de ella por linea maſculina, y femenina; y fenecida eſta ſucceſsion, llamaron à la hija ſegunda, y ſu linea; y por el miſmo orden fueron llamando à las demàs, aſsi del hijo primogenito, como de los hermanos, haciendo en ellas à falta de los agnados, y de los deſcendientes varones de la hija Doña Beatriz un Mayorazgo regular en la miſma conformidad, q̃ lo executaron los Fundadores del que dà motivo à eſte pleyto.

44. Entrò à gozar Pedro del Alcazar eſte Mayorazgo, y à pocas generaciones paſsò à otra linea, quedando poſtergada una hembra de la primogenita por la qualidad del ſexo, la qual falleciò ſin dexar ſucceſsion. Entrò la del Mayorazgo en la linea de Gaſpar del Alcazar, hijo de los Fundadores, en la qual perſeverò muchos años, haſta que eſpirò la agnacion rigoroſa, quedando poſtergadas hembras, que tuvieron ſucceſsion legitima, q̃ oy ſubſiſte en eſta

 Ciu-

Ciudad, con el honor, y decoro, q̃ à todos cōsta; y por aver cessado la rigorosa agnacion en la linea de Gaspar del Alcazar, passò el Mayorazgo à otra linea, en la que tambien perseverò, durante la agnacion, por cuyo defecto entrò el Mayorazgo en la linea, que se hizo presente de Doña Beatriz del Alcazar; y desfrutando los varones de ella, recayò la succession en Don Arnao Cegarra, que tuvo por su legitima hija à Doña Juana Cegarra, muger legima que es de Don Joseph Hurtado de Mendoza. Tenia Don Arnao un hermano menor, que lo fue Don Joseph Cegarra, quien muerto su hermano mayor, entrò à succeder con preferencia à su sobrina Doña Juana, por la qualidad del sexo.

45. Muriò nueve años hace, à corta diferencia, Don Joseph Cegarra, no dexando succession; con cuyo motivo entre otros, que se mostraron interessados, fueron Don Joseph Hurtado de Mendoza por cabeza de Doña Juana Cegarra, sobrina del posseedor defunto, y hija del hermano primogenito, y Don Juan Alonso del Alcazar, y Castañeda, como descendiente legitimo de aquel Gaspar del Alcazar, hijo de los Fundadores, por una de las hembras de la postergacion. D. Joseph Hurtado de Mendoza recurriò al Cōsejo, donde introduxo el remedio de la tenuta, proponiēdo, q̃ este competia à Doña Juana su muger, por mas proxima al ultimo posseedor, y por ser de la linea, en que estaba radicado el derecho de la succession, cuya linea decia, se debia evaquar, antes que entrassen à posseer los descendientes de aquellas hembras postergadas, descendientes de Gaspar del Alcazar, valiendose para esto substancialmente de los mismos fundamentos, de que se vale Don Diego Manuel Navarro. Por el contrario Don Juan Alonso decia, haversele transferido la possession, porque era legitimo descendiente de Gaspar del Alcazar, cuya linea tenia anterior llamamiento, que la de Doña Beatriz del Alcazar, y que el motivo de haver quedado suspenso en ella el derecho de la succession, havia provenido de la falta de agnados, en cuya classe havian querido los Fundadores comprehender à los varones de varones de su hija Doña Beatriz, que ha-

vian

vian terminado en Don Joseph Cegarra, cuya linea havia estado apossessionada de la succession, por modo revocable, y que faltando el motivo, que havia dado predileccion à esta linea, debia la succession retroceder à aquella, que havia quedado suspẽsa, como lo havian prevenido los Fundadores.

46. Huvo en este juycio, baxo de aquel suficiente conocimiento de causa, que la justificacion del Consejo practica ya en estos remedios, à fin de exterminar los perjuycios, que se experimentaron en lo antiguo, dos providencias: la una, en assumpto de administracion, que se encargò por el Consejo à Don Juan Alonso, con relevacion de fianzas; y la otra, que se mandò despachar sin embargo de suplicacion (prueba evidentissima de lo eficaz del derecho de la linea suspensa, quando lo explicaron assi los Fundadores) por la qual se declarò tocar el remedio de la tenuta à Don Juan Alonso, con reserva del derecho de la propriedad à la Chancilleria, que es la practica de semejantes instancias. Y siendo este caso terminante à el que ahora se disputa en la figuracion de linea anterior suspensa, y posterior apossessionada, las mismas determinaciones del Consejo estàn calificando la justificacion de la linea anterior suspensa; pues para haver de obtener la hembra de la efectiva, milita la propria razon, que para con los varones de ella, y assi lo confiessan los Authores, que fueron del contrario sentir; quedando assi evaquado el segundo discurso de este Manifiesto.

DISCVRSO TERCERO.

En que se satisface à los Dubios, que se han propuesto por el Marquès de Gandul en razon de alimentos.

47. ANtes de evaquarse los Dubios, q̃ diluirà este discurso, se hace preciso, que, sin agravio de lo tan docta-

men-

mente fundado à nombre de Don Diego Manuel Navarro, en assumpto de alimentos, se haga insinuacion de la accion, que por ellos compete al successor immediato, y como deba esta practicarse contra el posseedor actual.

48. No hay duda, en que este, hecho dueño, aunque revocablemente, de los bienes vinculados, lo es de los frutos de ellos con perfecto, y pleno dominio; debiendose considerar, que en la fundacion atendiò el Author de ella, à que su familia se conservasse con el lustre, y decoro correspondiente, y que haviendo de ser el privilegiado el posseedor actual, los hermanos, y hermanas de este, tuviessen en èl el asylo correspódiente, à q̃ no decayesse su decoro, ò para no mendigar con infelicidad, y cõtra la autoridad de èl, mayormente quando siempre seria justo, que fuesse alimentado del producto de los bienes vinculados aquel, que en algun tiempo puede verificarse ser dueño, y señor de ellos.

49. Disputase en este presupuesto, si el gravamen contra el posseedor actual de haver de dàr alimentos, sea personal, ò real, ò si (por mas clara explicacion) sea esta pension propria de los bienes vinculados, ò cargo del posseedor, que engrossado su patrimonio con los frutos de los bienes vinculados, que goza, deba ser convenido por razon de su mayor hacienda, ò por causa, de que aquellos bienes, de que es posseedor, tengan en sì el gravamen de alimentar.

50. El señor Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 15. annotation. ad num.* 58. *&*. 59. dixo, que el hermano estaba en la obligacion de mantener à sus hermanos pobres, no solamente por serlo, si no por razon de los bienes vinculados, de que fuesse posseedor, haciendo esta carga Real, y peculiar de los bienes vinculados, *quæ obligatio in omnes primogenitos in infinitum transfunditur, atque in ipsorum majoratuum propriam, atque peculiarem naturam convertitur*: Palabras, con que en las annotaciones se explicò el señor Molin. *num.* 15. de cuyo concepto no parece haverse separado Mier. *de majorat. p. 4. q. 28. n. 6. prop. fin.* donde refiriendo una doctrina de Surdo, dà à entender las dos obligaciones

de

de hermano, y de posseedor, que concurren en el primogenito, para haver de mantener à sus hermanos, y en este sentido explicando cada una de las dos obligaciones, y los respectos que incluye, dice Aguil. *ad* Rox. *p.8.cap.* 4. *n.* 37. lo siguiente: *Ex quibus inferes ad quæstionem* (que trae tocada ex num. 32.) *majoratus possessorem teneri alere fratres, & sorores, duplici obligatione, & quatenus frater est, & quatenus possessor majoratus: quà frater est, alere fratres consaguineos tenetur in subsidium, si aliundè non habeant, de quo latè,* Boss. ubi supr. cap. 8. per tot. *ubi ad rem plura discutit; at quatenus possessor est majoratus aviti, tenetur ratione bonorum fratres descendentes ab institutore alere juxta vires bonorum majoratus arbitrio judicis, ut per* Ciriac. controvers. 501.

51. Dos son los conceptos en el hermano posseedor de Mayorazgo, para haver de alimentar; el uno por razon de la consaguinidad, que es subsidiario para en caso de que el alimentando caresca de medios para mantenerse, como fundan D. Larr. *decision. granatens. decis.* 47. *num.* 16. D. Olea, *de cession. jur. tit.* 3. *q.* 13. *num.* 8. D. Valenzuel. Velazq. *consil.* 98. *num.* 18. donde al siguiente dice; que no ha de ser este caso de necessidad extrema; y el otro por razon del Vinculo, ò Mayorazgo, de que es posseedor, que es ordinario, para en caso de que el que solicita los alimentos, tenga algunos de su patrimonio, como fundò Aguil. *dict. part.* 8. *cap.* 4. *num.* 37. en las palabras, que se llevan referidas en el numero antecedente.

52. En la certeza de estar el hermano en la precisa obligacion de alimentar à los otros, y de dotar à las hermanas, passa à dificultar el señor Olea, *de cession. jur. dict. tit.* 3. *q.* 13. *num.* 9. si esta obligacion es transcendental à otros grados, que el primero; y si por este orden el tio estarà obligado à alimentar al sobrino, ò por el contrario, si el sobrino estarà en la precission de alimentar à el tio, hermano de su Padre. Distingue el señor Olea en demanda de alimentos entre posseedor de bienes vinculados, y dueño de bienes libres, y en los vinculados, hablando de demandante, y demandado descendientes del Fundador, dice, que el demandado debe darlos, ya sea el tio, ya el sobrino

el posseedor, si buenamente puedan darse; cuya prestacion deniega en demanda de bienes libres, ò vinculados, no siendo el posseedor, y el q̃ pide los alimentos, descendiente del Fundador. Las palabras del señor Olea son estas: *In quo dubio distinguendum putarem inter alimenta, quæ petuntur ex bonis majoratus, & inter alimenta, quæ petuntur ex bonis liberis. Nam si Patruus peteret alimenta à nepote filio fratris sui, tanquàm possessore alicuius majoratus; vel è converso nepos à patruo, si patruus, vel nepos ex descendentibus essent ejus, qui majoratum instituit, eis alimenta ex bonis majoratus, si commodè præstari possent, deberentur; secus si transversales essent consanguinei institutoris majoratus, nisi aliud specialis aliqua ratio, æquitatis scilicet, & pietatis suaderet. Quæ distinctio verissima simul, & æquissima est, quidquid contrarium noviter deffendat*, Matut. disquis. legal. disquis. 20. per tot. *Vbi indistinctè denegat alimenta ex bonis majoratus, tam patruis, quàm sobrinis. Ex bonis tamen liberis neque patruus filium fratris, neque nepos ex fratre patruum alere tenerentur, quæ distinctio verissima est, & magis communiter recepta, ut colligitur ex D. D. relatis.*

53. De esta resolucion del señor Olea, à quien sigue Aguil. *dict. part. 8. cap. 4. num.* 41. en assumpto de demanda de alimentos contra bienes vinculados, siendo su posseedor descendiente del Fundador, y siendolo tambien el que pide los alimentos (que es lo que en el caso del pleyto se verifica) se viene en conocimiento, de que el que los pide, se ha de juzgar como successor immediato, porque haviendo este de ser señor de aquellos bienes, y haviendo de conservar con ellos el lustre, y decoro de la casa, y generacion del Fundador, ascendiente suyo, es muy debido, que à proporcion de lo que permitan los frutos del Mayorazgo, participe de ellos commodamente, y sin agravio formal del posseedor; à quien debe atenderse principalmente. Y por este orden debe distinguirse la obligacion de alimentos entre successor immediato, y el que no lo es: Este deberà pedirlos, para no perecer, y antes de estàr en la exrrema, como funda D. Valenzuel. Velazq. *dict. cons.* 98. *num.* 19. pero aquel

debe

debe solicitarlos à proporcion del rendimiento de los bienes vinculados, de que tiene la esperanza de ser señor, segun el concepto de Aguil. *dict. part.* 8. *cap.* 4. *num.* 37. en cuyos terminos siendo el posseedor descendiente de los Fundadores de este Mayorazgo, y siendolo tambien Don Diego Alfonso de Roa, justamente solicita los alimentos à proporcion de lo que permitan los frutos, y estado de las rentas, mayormente quando es publico, y notorio, que ningunas tiene Don Diego Alfonso; y assi no necessitò de hacer probanza alguna en razon de la escacèz de su caudal, y mas quando no pretende estos alimentos por consanguineo, si no por successor immediato de bienes vinculados por sus ascendientes, que es el concepto, en que explicò su sentir el señor Olea, *dict. quæst.* 13. *num.* 9. à quien siguiò en los mismos terminos Aguil. *dict. cap.* 4. *num.* 41.

54 Evaquadas por este orden las razones, que puedan hacer èco en assumpto de alimentos, se hace indispensable el transito à la satisfaccion de los Dubios, que ha propuesto el Marquès, posseedor actual; de los quales serà el primero el estado de las rentas de este Mayorazgo, en que se deberà parar muy poco la consideracion por lo que se lleva insinuado en las razones preambulas de este tercero Discurso, que apeteciendose la brevedad, que se ha ofrecido, se repiten, para que ellas en la proporcion que mencionaron, sirvan de satisfaccion competente.

55. El segundo Dubio consiste, en que no està justificada la succession immediata por Don Diego Alfonso de Roa, porque no se ha probado la extincion de la rigorosa agnacion, que apetecieron los Fundadores, ni qual fue el paradero de D. Juan de Jauregui; y que sobre todo tiene contra si Don Diego Alfonso la existencia de D. Francisco de Jauregui, que reside en la Villa de Vtrera, siendo incierta la fatuidad, que se le atribuye; y que siendo este agnado de los Fundadores, que excluyeron las hembras, permitiendo la succession de ellas solo en el caso

so de haver faltado los agnados, no puede decirse, que Don Diego Alfonso estè en proporcion alguna, para que se le haya de acudir con alimentos algunos.

56. En este Dubio compuesto de muchos, es necessaria la satisfaccion por partes, y en la obligacion de justificar la proximidad, tocò doctissimamente Don Diego Manuel Navarro, quanto puede apetecerse, siendo evidente, que nunca serìa justo, que el que funda su intension huviesse de estàr suspenso de usar del derecho, que le assiste de immediato, quando no se muestra parte otro que manifieste ser de mejor condicion, porque de esto se seguiria, que en la hipotesi de estar ausente el que fuesse de mejor derecho, por no pedir este, no lo pudiesse hacer el que se le huviesse de seguir en el orden de la succession, que pudiera ser revocable de este, siempre que el ausente saliesse usando de su derecho; y por este orden vendria el posseedor con el pretexto del que pudiera estàr ausente, à relevarse de la obligacion de alimentar al presente, que pudiera pedir la succession, si se diesse el caso de lo vacuo de ella sin otro respecto, que el de que manifestandose el ausente de mejor derecho, pudiesse avocar la possession corporal de aquel que tiranicamente la pudiera tener preocupada.

57. En quanto al paradero de Don Juan de Jauregui, tambien es constante, que el otro Don Juan de Jauregui, que empezò à litigar con el Marquès, posseedor actual, justificò haver fallecido en Indias el dicho Don Juan de Jauregui sin succession alguna; y en substancia, es tan evidente esto, que Don Diego Alfonso ha podido descubrir, que professò en el Convento, Casa Grande, de nuestro Padre San Augustin, extra muros de esta Ciudad, que aunque ha sacado la certificacion del assiento de esta profession, que tenia animo de insertarla à la letra en este Manifiesto, le ha parecido conveniente omitirlo, porque no haviendo tenido tiempo para presentarla, por haver llegado à su noticia despues que se estaba escribiendo en derecho, no parecia consequente, que se insertasse

en

en el Manifiesto instrumento, de que no se havia hecho memoria ni presentacion en los Autos, en que se huviesse contendido de su verdad; pero esta la hallarà en los Libros de Posesiones del mencionado Convento, que daràn el desengaño à qualquiera, que le quisiere buscar; y en este presupuesto, y en el de la justificacion, que hizo dicho Don Juan de Jauregui, con la verdad de haver muerto el otro Don Juan sin legitima succession; pues mal pudiera verificarse lo contrario, quando renunciò del siglo, professando solemnemēte en manos de su Prelado; es indubitable, que el reparo de no haverse dado paradero à dicho Don Juan de Jauregui despues de los muchos años, que tuviera, si viviera, està evaquado en el todo, y sin que en esto pueda haver el mas leve escrupulo; y que por el consiguiente està Don Diego Alfonso de Roa en la aptitud correspondiente, à que à proporcion se le acuda con los alimentos, que como successor immediato solicita, como hijo de la hembra de la primogenitura, en quien debe relucir el mejor derecho de esta succession, no pudiendose dexar de hacer presente, que aunque el Marquès, posseedor actual, significa, que los Fundadores positivamente excluyeron las hembras, y solo las permitieron en defecto de los agnados; esto debe entenderse con la justa consideracion de lo que resulta de las clausulas, que se llevan insertas, por las quales està patente el llamamiento, que hicieron de las hembras, sin otra especialidad en los antecedentes à favor de los agnados, que haver querido los Fundadores preferirlos, de manera, que siempre fuessen de mejor condicion, siendo este Mayorazgo de rigorosa agnacion temporalmente; y como Don Diego Alfonso aspira à los alimentos, porque se contempla successor immediato, como que en el estado presente, por haver de faltar la rigorosa agnacion, se ha de regular esta succession, como qualquiera otra de España; por esta misma causa es de observarse, q̃ en las clausulas de la fundacion està tan lexos, de que haya cosa que le perjudique, que antes bien en ellas funda su intencion.

58. En quanto à la exiſtencia de Don Franciſco de Jauregui, poco importa, que la haya, y que ſea agnado de los Fundadores, quando padece el defecto, que abominaron en los que havian de ſer ſucceſſores, por cuya razon ſepararon de la incluſion de los llamamientos à los que ſe hallaſſen notados con ſemejante defecto; ſobre que es de obſervar la doctrina de Roxas, *de incompatibilitat. part. 2. cap. 6.* en las once concluſiones, que comprehende el capitulo. Y como es regla univerſal, que aquel, que ſe halla con defecto para ſucceder, aunque de no tenerle, fueſſe de mejor condicion, ſe ha de reputar, como ſino vivieſſe, ò exiſtieſſe, porque ſu miſmo defecto le inhabilita totalmente, el proprio hecho de eſtàr incapaz de ſucceder, acredita no haver en el concepto legal individuo de aquella Claſſe ſuperior, que pueda hacerſe preſente, para que ſirva de obſtaculo, à el que ſe halla en la regular, y ordinaria con cierto, y prompto derecho para haver de ocupar à ſu tiempo el de la ſucceſſion.

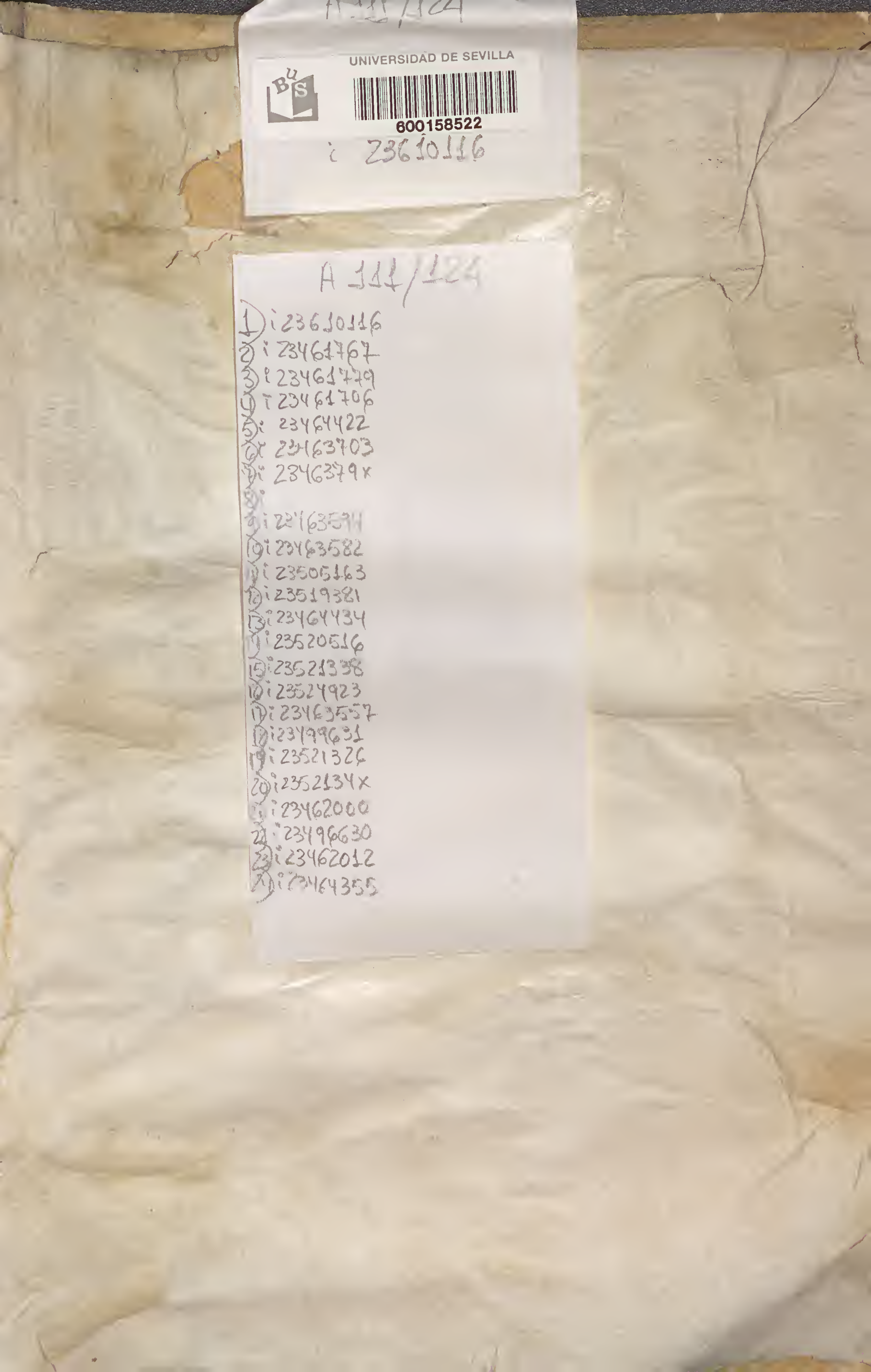
59. Y no haviendo en eſte caſo inconveniente, que pueda hacer ineficaz la voluntad de los Fundadores, que en el ſeguro de la Facultad Real, en cuya virtud paſſaron à practicar eſta fundacion, quedaron relevados de ſeguir en los llamamientos el orden de la Ley 27. de Toro, à la que aun en eſtos terminos no vendria à faltarſe; pues no ſe incluye el fatuo, por ſerlo, para que la ſucceſſion haga tranſito de un deſcendiente à un tranſverſal, por ſer todos deſcendientes de los Fundadores; que en defecto de la agnacion rigoroſa quiſieron, fueſſe regular el Mayorazgo; es conſtante, que, preſupueſta la inaptitud en el fatuo, en que los Fundadores pararon la conſideracion, no puede Don Franciſco de Jauregui, en quien ſe halla eſte defecto tan calificado, como lo acredita el miſmo hecho de que ſe le defienda por curador ad litem, dàr fomento, à que, por mas que abanze la ſutileza, ſe le contemple agnado, para que, por ſerlo, ſe le juzgue de mejor condicion, que Don Diego Alfonſo de Roa, en

quien

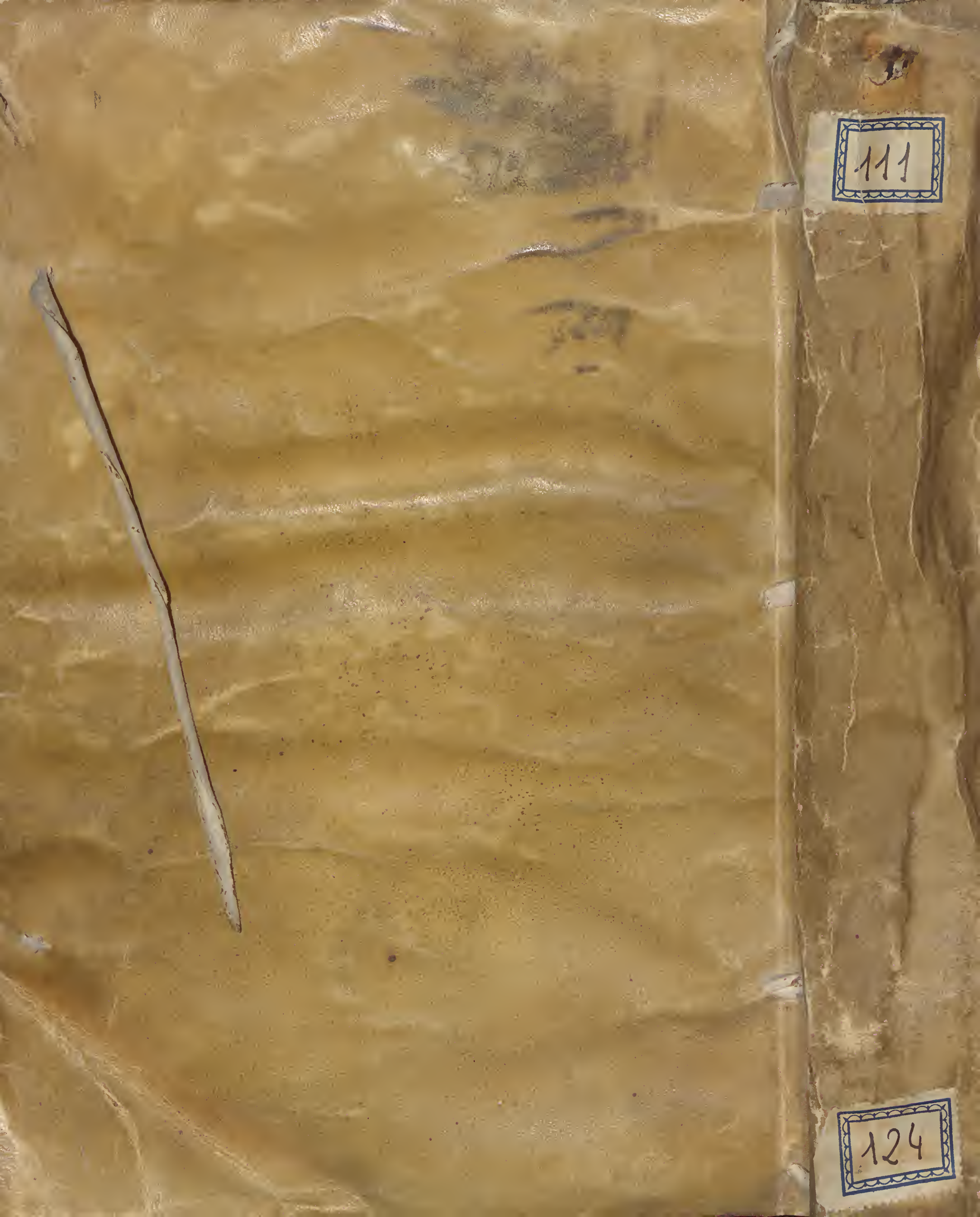
quien si no se verifica el cõcepto agnaticio, por lo menos, no hallandose en otro con aquella aptitud, q̃ apetecieron los Fundadores, concurre el de ser descendiente de ellos, con la qualidad del derecho de primogenitura inseparable de su persona, como descendiente de Don Lucas de Jauregui, sin que en este caso quede el escrupulo, de que dicho fatuo podrà recobrarse à el perfecto sentido, y solida capacidad, à que el tiempo pueda restituirlo, porque si assi succediesse (que no es regular, mayormente en una fatuidad tan completa, que ha incapacitado à dicho D. Francisco de contraher matrimonio, aunque la parte del Marquès afirme con equivocacion haverle contrahido) no pudiendo dexar de haver en el interim successor immediato, à quien corresponda el derecho de alimentos, facilmente podria cessar este en D. Diego Alfõso de Roa, litigando entonces con èl, el q̃ hallandose libre del impedimento, q̃ le pudiesse separar del derecho de la succession, pudiera manifestarse, para que de la inspeccion de su capacidad se formasse juycio de haver cessado la razon, que le inhabilitaba. Y siendo estas las principales circunstancias, en que el Marquès, posseedor actual, funda los dubios, para exclusion de los alimentos, que à justa proporcion de los que percibe, tiene obligacion à dàr, no parece, puede haver genero alguno de duda, en que D. Diego Alfonso de Roa aspira à ellos con manifiesto derecho, sin embargo de que la sutileza aya forxado un curioso Labyrinto, en que no podrà confundirse el discurso, que en el indice de la verdad tiene la senda de ella; en que espera Don Diego Alfonso el exito del desembarazo con la notoria solidèz de tan recto Tribunal. S. I. O. E. D. C. Sevilla, y Abril 23. de 1732. años.

Doct. D. Juan Josef
Ortiz de Amaya.





UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600158522
i 23610116
A 111/124
1) i 23610116
2) i 23461767
3) i 23461779
4) i 23461706
5) i 23464422
6) i 23463703
7) i 2346379x
10) i 23463582
11) i 23505163
12) i 23519381
13) i 23464434
14) i 23520516
15) i 23521338
16) i 23524923
17) i 23463557
18) i 23499631
19) i 23521326
20) i 2352134x
21) i 23462000
22) i 23496630
23) i 23462012
24) i 23464355


111
124